



REGLAMENTO DISCIPLINARIO
DE LA
**FEDERACIÓN
DE TIRO CON ARCO
DE CASTILLA LA MANCHA**

Marzo 2016

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO DE CASTILLA LA MANCHA

INDICE

Artículo 1. Objeto y régimen supletorio

CAPÍTULO I.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DE LA FCMTA.

Artículo 2. Composición.

Artículo 3. Duración.

Artículo 4. Principios básicos de actuación.

Artículo 5. Miembros.

Artículo 6. El Presidente.

Artículo 7. El Secretario.

Artículo 8. Convocatorias y sesiones.

Artículo 9. Actas.

CAPÍTULO II.

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y LA COMPETICIÓN, Y A LA CONDUCTA DEPORTIVA.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

Artículo 11. Clases de Infracciones.

Artículo 12. Infracciones a las reglas de la competición muy graves.

CAPÍTULO III

Sección primera de la tipificación de Sanciones

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 13. Tipificación de sanciones.

Sección segunda de las sanciones correspondientes a las distintas infracciones.

Artículo 14. Sanciones correspondientes a las faltas cometidas sobre las reglas del juego y de la competición.

Artículo 15. Sanciones correspondientes a las faltas cometidas sobre la conducta deportiva. Muy Graves, Graves y Leves.

Artículo 16. Sanciones correspondientes por faltas cometidas por Directivos y Asambleístas de la FCMTA. Muy Graves, Graves y Leves.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 17. Formas de iniciación del procedimiento.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento.

Artículo 19. Trámite de prueba.

Artículo 20. Propuesta de resolución.

Artículo 21. Trámite de audiencia.

Artículo 22. Resolución.

Artículo 23. Valor probatorio del Informe del comité técnico de la competición.

Artículo 24. Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición

Artículo 25. Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.

Artículo 26. Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Artículo 27. Ejecutividad de las sanciones.

Artículo 28. Notificaciones en el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO.

Artículo 29. Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario.

Artículo 30. Formas de iniciación del procedimiento.

Artículo 31. Iniciación del procedimiento.

Artículo 32. Trámite de prueba.

Artículo 33. Propuesta de resolución.

Artículo 34. Trámite de audiencia.

Artículo 35. Actuaciones complementarias.

Artículo 36. Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR.

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA
FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO DE CASTILLA LA MANCHA

Artículo 1. Objeto y régimen supletorio.

1. El objeto de este Reglamento es el desarrollo del Capítulo VI de los Estatutos de la Federación de Tiro con Arco de Castilla La Mancha (en adelante FCMTA) para regular su régimen disciplinario deportivo y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 20.- Competencia, de los Estatutos de la FCMTA.
2. Para lo no previsto en este Reglamento será aplicable de forma supletoria el régimen disciplinario deportivo previsto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y sus normas de desarrollo y, en su defecto y por este orden, el régimen para el ejercicio de la potestad administrativa de carácter sancionador del Estado y el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Española de Tiro con Arco. Como régimen supletorio a las normas anteriores de carácter sancionador se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que la sustituya.
3. La Federación de Tiro con Arco de Castilla-La Mancha ejerce la potestad disciplinaria dentro de ámbito federativo, sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica: los clubes deportivos, directivos y sus deportistas, los técnicos y los jueces y en general, sobre todas aquellas personas que estando federadas, desarrollen la actividad deportiva de tiro con arco.
4. El régimen disciplinario deportivo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir las personas y clubes mencionados en el artículo anterior.
5. La potestad disciplinaria que corresponde a la FCMTA se ejercerá por su órgano disciplinario, que es el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FCMTA, según lo dispuesto en el Artículo 20, de los Estatutos de la FCMTA.

CAPITULO I.

EL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO DE CASTILLA LA MANCHA.

Artículo 2. Composición.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la FCMTA, en adelante CCDD, está formado por cuatro miembros: un Presidente, un Secretario y dos vocales. Será requisito necesario que al menos uno de sus miembros esté en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Los miembros del CCDD de la FCMTA serán nombrados y cesados por la Junta Directiva de la FCMTA.

Artículo 3. Duración.

La duración del mandato de los miembros del CCDD de la FCMTA será de cuatro años desde el momento de su elección por la Junta Directiva de la FCMTA, pudiendo ser reelegidos al finalizar dicho mandato.

Artículo 4. Principios básicos de actuación.

El CCDD de la FCMTA gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de las pruebas, antecedentes e informes.

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, el CCDD de la FCMTA instruirá el oportuno expediente conforme a los principios informadores del Derecho Sancionador, dándose audiencia a los interesados con anterioridad a su decisión o resolución.

Las decisiones o resoluciones dictadas por este Comité serán ejecutivos y contra las mismas podrá interponerse recurso en los términos establecidos en el artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 5. Miembros.

Corresponde a sus miembros:

- a) Recibir, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

- b) Participar en los debates.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

Los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.

En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, los miembros titulares del órgano colegiado serán sustituidos según las reglas que en el presente se especifican.

Artículo 6. El Presidente.

Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar las Decisiones o Resoluciones propias de su ámbito de actuación.
- e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el miembro del órgano colegiado de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre los miembros del CCDD de la FCMTA.

Artículo 7. El Secretario.

El Secretario del CCDD de la FCMTA será un miembro del propio órgano elegido como el resto de los miembros.

El secretario deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

El secretario, en caso de vacante, enfermedad continuada u otra causa legal será sustituido por un licenciado en derecho.

Corresponde al Secretario del órgano colegiado:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- b) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar las actas de las sesiones en las que se adopten las Decisiones o Resoluciones propias de su ámbito de actuación.
- d) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Artículo 8. Convocatorias y sesiones.

Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de Decisiones o Resoluciones propias de su ámbito de actuación, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario, o en su caso, de quienes le sustituyan, y la de la mitad de sus vocales, tanto en primera como en segunda convocatoria.

Si no se alcanzase el quórum requerido para la primera convocatoria, se celebrará sesión en segunda convocatoria, debiendo transcurrir un plazo de media hora entre ambas.

No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Los acuerdos y toma de Decisiones o Resoluciones propias de su ámbito de actuación serán adoptados por mayoría de votos.

Quienes acrediten la titularidad de un interés legítimo podrán dirigirse al Secretario de un órgano colegiado para que les sea expedida certificación de sus acuerdos.

Artículo 9. Actas.

De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el

contenido de los acuerdos adoptados, y la Decisión o Resolución que hayan adoptado en su ámbito propio de actuación.

En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.

Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.

Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Las actas se aprobarán siempre en la misma sesión.

CAPÍTULO II.

INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LAS REGLAS DEL JUEGO Y DE LA COMPETICIÓN, Y A LA CONDUCTA DEPORTIVA

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

La Federación de Tiro con Arco de Castilla La Mancha adopta en sus estatutos la tipificación de infracciones y conductos disciplinarios.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, abarcando la disciplina deportiva:

a) INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y DE LA COMPETICIÓN:

Los hechos, conductas acciones u omisiones de las personas y entidades participantes en una competición deportiva oficial que durante el transcurso de ésta suponga infracciones a las reglas del juego o de la competición en el momento de su celebración o en el momento inmediatamente anterior y posterior, impidiendo o dificultando su normal desarrollo.

b) INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA:

Los hechos, conductas, acciones u omisiones de las personas con licencia federativa autonómica o entidades inscritas en la FCMTA que sean contrarios a la convivencia deportiva.

Sección primera, de las INFRACCIONES A LAS REGLAS DEL JUEGO Y DE LA COMPETICIÓN.

Artículo 11. Clases de infracciones a las reglas del juego y de la competición.

Las infracciones a las reglas del juego y de la competición, se clasifican en muy graves, graves y leves

11.1 Infracciones a las reglas del juego y de la competición, muy graves.

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a. El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b. Las agresiones a jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, así como a los deportistas.
- c. Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- d. Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.
- e. El empleo de medios violentos en una competición que atenten contra la integridad física de otro competidor y/o al público.
- f. El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.
- g. Las acciones y/u omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- h. El ocultar o no manifestar ante el órgano competente y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.
- i. Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos tomados por la FCMTA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- j. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición o al normal desarrollo de las actividades federativas.
- k. El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.

- l. El acto dirigido a predeterminar mediante precio, intimidación o cualquier otra circunstancia, el resultado de una prueba o competición.
- m. La promoción, incitación, utilización o consumo de sustancias o métodos prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias en la práctica deportiva o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de los controles exigidos por personas o entidades competentes.
- n. La agresión, intimidación o coacción a, jueces, directores de tiro, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la Federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- o. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones Deportivas autonómicas.
- p. La realización de actividades y la prestación de, servicios relacionados con la educación física y el deporte en condiciones que puedan afectar a la salud y seguridad, de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- q. El incumplimiento de la normativa de desarrollo en o dispuesto a tal efecto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, sobre uso o mantenimiento de instalaciones deportivas, destinadas a uso público.
- r. La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos para el desarrollo de una competición entrenamiento.

11.2 Se consideran, en todo caso, infracciones graves:

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por sanciones leves.
- b. Los insultos y ofensas a Jueces, técnicos, entrenadores, directivos u otras autoridades deportivas y/o deportistas o contra el público asistente.
- c. Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.
- d. La potestad o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, técnicos, directivos, entrenadores y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos; cuando no revistan el carácter de muy graves.
- e. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización; co-organización y/o celebración de competiciones oficiales de carácter, autonómico, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.
- f. La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como

- la incitación a dichas acciones.
- g. La intervención en una competición representando a club distinto del que se pertenece reglamentariamente sin consentimiento de este.
 - h. El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.
 - i. La permisibilidad de participación a deportistas en categorías que no les correspondan, o la inclusión de sus resultados deportivos en disciplinas distintas a las de esa competición.
 - j. No agotar los recursos de que se disponga para evitar la suspensión de una prueba, así como ordenar su continuación cuando por motivo grave deba ser suspendida.
 - k. Obstaculizar la participación de los deportistas en pruebas deportivas sin causa grave que lo justifique o impedir su presencia y participación en selecciones a las que tengan derecho.
 - l. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.
 - m. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - n. La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos.
 - o. La realización de actividades que entrañen peligro o riesgo para la salud y seguridad de las personas, salvo que deba calificarse como infracción muy grave
 - p. La reiteración de una infracción leve, cometida en los 12 meses anteriores.
 - q. Las que con dicho carácter establecen la federación en sus estatutos y reglamentos en función de la especificidad del tiro con arco.
 - r. El incumplimiento de la normativa de desarrollo de dispuesto en este sentido en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, sobre construcción, y mantenimiento de instalaciones deportivas de uso público.

11.3 Se consideran, en todo caso, infracciones leves:

- a. Formular observaciones, a jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, tiradores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. Las que con dicho carácter recogen los estatutos o reglamentos de tiro con arco, como infracciones a las reglas de tiro o

- competición a la conducta deportiva.
- d. Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.
 - e. Quienes llegaren con retraso a los actos o competiciones a que hubieren sido citados, sin motivo justificado y siempre y cuando su retraso alterara levemente el desarrollo de la prueba deportiva.
 - f. En general, el incumplimiento de las normas y obligaciones deportivas por negligencia o descuido leves en el curso de la competición.
 - g. La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.
 - h. Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

Sección segunda de las INFRACCIONES A LA CONDUCTA DEPORTIVA.

Artículo 12. Clases de Infracciones a la Conducta Deportiva.

Las infracciones a las reglas de la Conducta Deportiva, se clasifican en muy graves, graves y leves.

12.1 Se consideran infracciones a la Conducta Deportiva muy graves las siguientes:

- a. El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones.
- b. Las protestas, intimidaciones o coacciones individuales o colectivas que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obliguen a su suspensión.
- c. Las protestas individuales airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra jueces, técnicos y directivos durante el desarrollo de la competición.
- d. El falsear datos personales o deportivos que lesionen los intereses de terceros.
- e. Las acciones y/u omisiones dirigidas a predeterminar no deportivamente el resultado de una prueba o competición.
- f. El ocultar o no manifestar ante el órgano competente y una vez conocidos, los hechos señalados en el apartado anterior de este artículo.
- g. Los actos notorios y públicos producidos directa o indirectamente en el transcurso de la competición deportiva, que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
- h. Aquellos actos de rebeldía que vayan dirigidos contra los acuerdos

- tomados por la FCMTA o sus órganos disciplinarios en relación con cualquier tipo de infracción tipificada en el presente Reglamento.
- i. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición o al normal desarrollo de las actividades federativas.
 - j. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones de cargos federativos sin estar en posesión de tal titulación.
 - k. El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.
 - l. La agresión, intimidación o coacción a, jueces, directores de tiro, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la Federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
 - m. La violación de secretos conocidos por razón del cargo.
 - n. La realización de actividades y la prestación de, servicios relacionados con la educación física y el deporte en condiciones que puedan afectar a la salud y seguridad, de las personas, por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
 - o. La incorrecta utilización de las subvenciones, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.
 - p. El incumplimiento de la normativa de desarrollo en o dispuesto a tal efecto en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, sobre construcción uso o mantenimiento de instalaciones deportivas, destinadas a uso público.
 - q. Con carácter general, las infracciones a las reglas de la conducta deportiva que, con carácter de muy graves se establecen en los, presente Reglamento y reglamentos.
 - r. La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos para el desarrollo de una competición.

12.2 Asimismo, se consideran infracciones graves a la Conducta Deportiva

- a. El quebrantamiento de sanciones impuestas por sanciones leves.
- b. Los insultos y ofensas a Jueces, técnicos, entrenadores, directivos u otras autoridades deportivas y/o deportistas o contra el público asistente.
- c. Las protestas, las intimidaciones o coacciones individuales o colectivas, que alteren el normal desarrollo de una prueba o competición, sin que se llegue a la suspensión de la misma.
- d. La protesta o el incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, técnicos, directivos, entrenadores y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos; cuando no revistan el carácter de muy graves.
- e. El proferir palabras ofensivas, jocosas, despreciativas o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o la dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a

una prueba o competición.

f. El incumplimiento grave de las obligaciones asumidas para la organización y celebración de competiciones de carácter, autonómico, interprovincial o provincial, debido a negligencia inexcusable.

g. La negativa, sin justa causa, por parte de clubes o deportistas a participar en alguna prueba o competición a que se hubieran comprometido o el abandono injustificado de la misma, así como la incitación a dichas acciones.

h. El proferir injurias o amenazas contra cualquier persona que se encuentre actuando en una prueba, cualquiera que sea su función aunque el hecho, de producirse en el recinto deportivo, tenga lugar antes o después del desarrollo de la misma.

i. El impedir, negar o dificultar la labor de inspección durante el desarrollo de la competición a personas debidamente autorizadas.

j. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones que afecten al desarrollo de la competición, siempre y cuando el hecho no revista carácter de falta muy grave.

k. Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones de cargos federativos sin estar en posesión de tal titulación.

l. La prestación, de servicios de enseñanza, asesoramiento y entrenamiento técnico deportivo mediante remuneración, sin disponer de la titulación exigida por el ordenamiento jurídico vigente.

m. El incumplimiento de las normas, órdenes o instrucciones de la administración en orden a la enseñanza y práctica del deporte y de la educación física.

n. La omisión de medidas de seguridad en las instalaciones y recintos deportivos.

o. La realización de actividades que entrañen peligro o riesgo para la salud y seguridad de las personas, salvo que deba, calificarse como infracción muy grave.

p. La reiteración de una infracción leve, cometida en los 12 meses anteriores.

q. Las que con dicho carácter establecen la federación en sus estatutos y reglamentos en función de la especificidad del tiro con arco.

El incumplimiento de la normativa de desarrollo de dispuesto en este sentido en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, sobre construcción, y mantenimiento de instalaciones deportivas de uso público.

12.3 Se consideran, en todo caso, infracciones leves:

a. Formular observaciones, a jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, tiradores o contra el público asistente, de manera que supongan una leve incorrección.

b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las

órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c. Las que con dicho carácter recogen los estatutos o reglamentos de tiro con arco, como infracciones a las reglas de tiro o competición a la conducta deportiva.

d. Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones durante las competiciones.

e. La consulta reiterada a jueces durante la competición sin que a juicio de los mismos haya motivo suficiente para ello.

f. Las actitudes en competición que puedan causar molestia leve a los demás participantes.

Sección tercera de las INFRACCIONES ESPECIFICAS DE DIRECTIVOS DE LA FCMTA

12.4 Asimismo, se consideran infracciones muy graves de los Directivos y Asambleístas de la FCMTA:

a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y demás órganos federativos.

b. La no ejecución de las resoluciones u otras órdenes del Tribunal de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha.

c. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

d. La no expedición, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que hubiera mediado mala fe.

e. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional, sin la autorización de la Dirección General de Deportes.

f. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

g. La violación de secretos conocidos por razón del cargo.

h. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por entes públicos.

CAPÍTULO III. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Sección primera de la Tipificación de Sanciones

Artículo 13. Tipificación de las Sanciones.

Los miembros de la Federación de Tiro con Arco de Castilla-La Mancha

estarán sujetos al régimen de sanciones comunes y específicas establecidas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha.

Por razón de las faltas a que se refiere los Estatutos de la FCMTA y reflejados en el presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

13.1 Con carácter General:

- a) Apercibimiento.
 - b) Amonestación privada.
 - c) Amonestación pública,
 - d) Suspensión e inhabilitación temporal.
 - e) Privación temporal o definitiva de los derechos de afiliado.
 - f) Privación temporal o definitiva de la licencia federativa.
 - g) Inhabilitación deportiva temporal o definitiva.
 - h) Destitución del cargo.
 - i) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y financiaciones públicas.
 - j) Inhabilitación a perpetuidad.
 - k) Privación de la licencia federativa.
- j) Además de las sanciones tipificadas anteriormente, la administración competente procederá a, suspender de forma inmediata, la realización de actividades deportivas en las instalaciones que no reúnan las garantías establecidas en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte de Castilla La Mancha, la suspensión se mantendrá hasta que el responsable de las instalaciones adecue las condiciones señaladas, en el expediente sancionador.

Sección segunda, de las Sanciones correspondientes a las distintas infracciones.

Artículo 14. Sanciones correspondientes a las faltas cometidas sobre las Reglas del Juego o de la Competición.

14.1 Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de afiliado.
- d) Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.
- f) Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.
- g) Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una

temporada.

h) Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados de los Estatutos de la FCMTA y reflejadas en este Reglamento referentes a dopaje se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas, en cada momento, por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

14.2 Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
- b) Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
- c) Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
- d) Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

14.3 Solo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas cuando los deportistas, técnicos, jueces, directivos o delegados perciban retribuciones por su labor.

14.4 Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.

Artículo 15. Sanciones correspondientes a las faltas cometidas sobre las faltas cometidas sobre la Conducta Deportiva.

15.1 Corresponden a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación a perpetuidad.
- b) Privación definitiva de la licencia federativa.
- c) Privación definitiva de los derechos de afiliado.
- d) Suspensión e inhabilitación temporales de uno a cuatro años.
- e) Privación de los derechos de afiliado de uno a cuatro años.
- f) Multa en el caso de que se perciba retribución por su labor.
- g) Clausura del recinto deportivo por tiempo de seis meses a una temporada.
- h) Por la comisión de las infracciones tipificadas en los apartados de los Estatutos de la FCMTA y reflejadas en este Reglamento referentes a dopaje se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas, en cada momento, por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

15.2 Corresponden a las infracciones graves las siguientes sanciones:

- a) Suspensión o inhabilitación de un mes a un año.
- b) Privación de los derechos de afiliado por tiempo de un mes a un año.
- c) Clausura del recinto deportivo por tiempo de hasta seis meses.
- d) Multa en caso de que perciba retribución por su labor.

15.3 Solo podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas cuando los deportistas, técnicos, jueces, directivos o delegados perciban retribuciones por su labor.

15.4 Las infracciones leves se sancionarán con amonestación o suspensión de hasta un mes.

Artículo 16. Sanciones correspondientes por faltas cometidas Directivos y Asambleístas de la FCMTA

A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, tipificadas en los Estatutos de la FCMTA y en el presente Reglamento.

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.
- d) A las infracciones muy graves cometidas por los directivos, técnicos y jueces en relación con los apartados de los Estatutos de la FCMTA y reflejados en este Reglamento, referentes a dopaje se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

e) A las infracciones muy graves cometidas por los clubes en relación con los apartados de los Estatutos de la FCMTA y reflejados en este Reglamento, referentes a dopaje se aplicarán en cada caso las sanciones que estén determinadas en cada momento por la normativa aplicable a la represión del dopaje.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 17. Formas de iniciación del procedimiento

El procedimiento disciplinario deportivo ordinario se iniciará de oficio por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva (en adelante CCDD), a través de las siguientes formas:

1. En base a los hechos que sean susceptibles de constituir infracción, recogidos en el acta elaborado por el comité técnico de la competición.
2. Por denuncia de persona física o entidad interesada que haya participado en la misma competición en la que han sucedido los hechos que son objeto de denuncia.
3. Por solicitud de la persona que ocupe la Presidencia de la FCMTA.
4. Por propia iniciativa del CCDD.
5. Por solicitud del órgano directivo de la Junta de Comunidades de

Castilla-La Mancha competente en materia de deportes cuando se refiera a hechos sucedidos en una competición deportiva oficial y que sean susceptibles de constituir infracción.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento

1. El CCDD dictará providencia por la que acuerda la iniciación del procedimiento, indicando:
 - a) Prueba o competición en la que se han producido los hechos.
 - b) Personas físicas o entidades presuntamente responsables.
 - c) Sucinta relación de los hechos que se consideran susceptibles de constituir infracción.
 - d) Indicación del posible tipo infractor aplicable a los hechos con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que lo establecen.
 - e) Indicación de la posible sanción a imponer con mención de los preceptos estatutarios y reglamentarios que la prevén.
 - f) Persona encargada de la instrucción del procedimiento.
2. El CCDD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a las mismas condiciones de abstención y recusación que los Estatutos prevén para los miembros del CCDD.
3. La notificación de la providencia de incoación a las personas físicas o entidades presuntamente responsables llevará adjunto el documento que, en su caso, haya motivado la incoación del procedimiento.
4. Contra la incoación del procedimiento las personas físicas o entidades presuntamente responsables podrán presentar alegaciones o documentos, o bien, solicitar la práctica de pruebas en un plazo de 48 horas desde la notificación de la providencia.
5. De no efectuar las personas físicas o entidades presuntamente responsables ninguna de las actuaciones que prevé el presente reglamento, la providencia de iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución.

Artículo 19. Trámite de prueba

1. Finalizado el trámite previsto en el art. 18, el instructor podrá practicar un trámite de prueba de oficio o a solicitud de las personas físicas o entidades presuntamente responsables.
2. En caso de no practicar el trámite de prueba solicitado por las personas o entidades presuntamente responsables, por entender el instructor que resulta improcedente o manifiestamente innecesario, en la propuesta de resolución del procedimiento se motivarán los motivos de la desestimación.

3. El trámite de prueba deberá evacuarse en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 20 Propuesta de resolución

Finalizado el trámite de prueba, el instructor dictará propuesta de resolución que elevará al CCDD y notificará a las personas físicas o entidades presuntamente responsables

Artículo 21 Trámite de audiencia

1. Con la notificación de la propuesta de resolución se dará vista del expediente completo a las personas físicas o entidades presuntamente responsables para que formulen alegaciones en un plazo de 48 horas desde la notificación.

2. El instructor podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni deban ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos o alegaciones y pruebas que las presentadas por las personas físicas o entidades presuntamente responsables.

Artículo 22 Resolución

1. Evacuado el trámite previsto en el art. 21, el CCDD dictará la resolución del procedimiento que deberá ser motivada y contener los recursos que procedan contra la misma.

2. La resolución deberá dictarse y notificarse a las personas físicas o entidades presuntamente responsables en un plazo de 15 días naturales contado desde la iniciación del procedimiento.

3. En caso de no dictarse y notificarse la resolución en el plazo previsto se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de que la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento en el caso de que la infracción no haya prescrito.

Artículo 23 Valor probatorio del Informe del comité técnico de la competición

El Informe que emita el comité técnico de la competición con motivo de una prueba o competición:

a) Constituirá un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones.

b) Tendrá valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas físicas o entidades interesadas o que practique el CCDD.

Artículo 24 **Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- a) La de haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación tal que pueda ser considerada una causa o estímulo tan poderoso que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante en la persona física o entidad responsable.
- b) La de arrepentimiento espontáneo materializado en una disculpa sincera al sujeto pasivo de la infracción y manifestada de forma expresa con anterioridad a la iniciación del procedimiento.
- c) No haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento.

Artículo 25 **Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición**

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria relativa a las reglas del juego y la competición:

- a) Haber sido sancionada la persona física o entidad responsable en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la infracción por cualquiera de las infracciones previstas en este reglamento.
- b) La comisión del hecho sancionable mediante precio, promesa o recompensa.
- c) El perjuicio económico ocasionado a la FCMTA o a otras entidades o personas pertenecientes a la misma.
- d) El número de personas o entidades que se hayan visto afectadas por la infracción que se haya cometido.

Artículo 26 **Apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes**

El CCDD deberá dictar sus resoluciones realizando una congruente graduación de la sanción cuando ésta establezca un marco, aplicada en función de la naturaleza muy grave, grave o leve de la infracción.

Artículo 27 **Ejecutividad de las sanciones**

1. Las sanciones impuestas a través del procedimiento disciplinario ordinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que la interposición de un recurso contra las mismas, por sí solo, suspenda su ejecución.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones que dicte el CCDD, o bien, en un momento posterior a la interposición del recurso pero anterior a su resolución, las personas o entidades recurrentes podrán solicitar al órgano competente para la resolución del recurso la suspensión cautelar de la ejecución de la resolución.

Artículo 28 Notificaciones en el procedimiento disciplinario ordinario

1. La notificación de los trámites que componen el procedimiento disciplinario ordinario se realizará mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que las personas físicas o entidades interesadas en el procedimiento hayan consignado con la solicitud de su licencia federativa, siendo responsabilidad de éstas la comprobación de la recepción de dichas comunicaciones si han participado en una prueba o competición.

2. Si cambiara la dirección a la que se refiere el apartado 1 será responsabilidad de las personas y entidades interesadas informar a la FCMTA de dicha circunstancia, siendo válidas todas las notificaciones que se hayan realizado hasta dicho momento en la anterior dirección.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO

Artículo 29 Objeto del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario

El procedimiento disciplinario deportivo extraordinario que contiene este Capítulo tiene como objeto la iniciación, instrucción y resolución sobre aquellos hechos, conductas, acciones u omisiones que prevé este reglamento y que sean susceptibles de ser calificados como infracciones, imponiendo, en su caso, las correspondientes sanciones.

Artículo 30 Forma de iniciación

1. Los procedimientos disciplinario extraordinario se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del CCDD, a través de las siguientes vías:

- a) Propia iniciativa del CCDD.
- b) Petición razonada de la persona que ocupe la Presidencia de la FCMTA.
- c) Denuncia de cualquier persona con licencia de la FCMTA.

2. La petición razonada no vinculará al CCDD para iniciar el procedimiento disciplinario, si bien deberá comunicar a la persona que ocupe la Presidencia de la FCMTA los motivos por los que estime que no procede la iniciación del procedimiento.

3. En el caso de la denuncia, se deberá comunicar a la persona denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación.

4. De forma previa a la iniciación del procedimiento, el CCDD podrá realizar actuaciones orientadas a determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación, tales como los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros casos.

Artículo 31 **Iniciación**

1. La iniciación del procedimiento disciplinario deportivo extraordinario se formalizará con el siguiente contenido:

- a) Identificación de las personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la iniciación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Persona encargada de la instrucción del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de la misma.
- d) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

2. El CCDD designará el instructor del procedimiento a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo y que se encontrará sometido a las mismas condiciones de abstención y recusación que los Estatutos prevén para los miembros del CCDD.

3. Las personas presuntamente responsables dispondrán de un plazo de quince días hábiles para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer la práctica de pruebas. De no realizar ninguna de estas actuaciones en el plazo, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada, lo cual, deberá advertirse en la notificación de la iniciación.

Artículo 32 **Trámite de prueba**

1. Recibidas las alegaciones y actuaciones previstas en el art. 33.3 o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el caso de que las personas presuntamente responsables hayan solicitado la práctica de pruebas y el instructor las considere

improcedentes o manifiestamente innecesarias, dictará acuerdo motivado rechazando la práctica de las pruebas solicitadas.

Artículo 33 Propuesta de resolución

Concluida, en su caso, la prueba, el instructor formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y las personas que según el instructor resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 34 Audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a las personas interesadas, dándoles vista de todo el expediente y concediéndoles un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas.
3. El instructor dará traslado al pleno del CCDD de la propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el procedimiento.

Artículo 35 Actuaciones complementarias

1. Antes de dictar resolución, el CCDD podrá decidir motivadamente la realización de actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.
2. El acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a las personas interesadas concediéndoles un plazo de siete días hábiles para formular las alegaciones que estimen oportunas.
3. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días hábiles.
4. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementaria.

Artículo 36 Resolución

1. El CCDD dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas y aquellas que se deriven del procedimiento.
2. La resolución se adoptará en el plazo de diez días hábiles, desde la recepción de la propuesta de resolución, salvo en el caso de las actuaciones complementarias que prevé el art. 35.
3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento y, en su caso, de las actuaciones complementarias, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el CDD considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución del instructor, se notificará a la persona inculpada para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndole un plazo de quince días hábiles.
4. La resolución deberá incluir la valoración de las pruebas practicadas y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, las personas responsables, las infracciones cometidas y las sanciones que se impongan, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.
5. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, se producirá la caducidad del procedimiento.
6. La resolución del procedimiento disciplinario extraordinario será inmediatamente ejecutiva.
7. Contra la resolución del procedimiento disciplinario extraordinario cabra interponer recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha en el plazo de 5 días hábiles contado desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha.